



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1065/2022 Y  
ACUMULADO

**ACTOR:** GUSTAVO ADOLFO VARGAS  
CABRERA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y  
FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

*Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual **desecha** de plano las demandas presentadas por el actor. *Por un lado*, el juicio SUP-JDC-1065/2022 es improcedente, ya que **carece de firma autógrafa**; *por otro lado*, el juicio SUP-JDC-1090/2022 es improcedente al presentarse de forma extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el marco del proceso de selección del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, donde el promovente se registró

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, responsable, Comisión Nacional o CNHJ de MORENA.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

## SUP-JDC-1065/2022 Y ACUMULADO

a los cargos de coordinador distrital; delegado al congreso nacional y estatal; así como consejero estatal en el distrito de Huachinango, Puebla.

- (2) Inconforme con supuestas irregularidades en las que incurrieron los organizadores, así como la elegibilidad de otros aspirantes que concursaron, el ahora actor promovió un medio de impugnación intrapartidista.
- (3) Derivado de dicha inconformidad, la CNHJ de MORENA, dictó un acuerdo de prevención al actor, por el cual le solicitaba designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o señalar un correo electrónico. A decir del actor, dicha prevención fue notificada el diecinueve de agosto en su domicilio mediante paquetería, por lo que dio contestación el veintitrés siguiente.
- (4) El veinticuatro de agosto, la CNHJ de MORENA dictó un acuerdo (CNHJ-PUE-993/2022-acuerdo impugnado), mediante el cual desechó el medio de impugnación intrapartidista, bajo el argumento de que no dio contestación a la prevención realizada dentro del plazo conferido.
- (5) Dicha resolución es el acto impugnado en el presente asunto.

## II. ANTECEDENTES

- (6) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- (7) **2. Registro.** Refiere el actor que llevó a cabo su registro, para ser postulado a los cargos de coordinador distrital; delegado al congreso nacional y estatal; así como consejero estatal en el distrito de Huachinango, Puebla.
- (8) **3. Medio de impugnación intrapartidista.** Posteriormente, el ahora promovente denunció supuestas irregularidades en las que incurrieron los



organizadores, así como la elegibilidad de otros aspirantes que concursaron.

- (9) **4. Prevención.** El diecisiete de agosto, la CNHJ de MORENA dictó un acuerdo por el que solicitó al actor designar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o señalar un correo electrónico.
- (10) **5. Contestación a la prevención.** A decir del actor, dicha prevención fue notificada el diecinueve de agosto en su domicilio mediante paquetería, por lo que dio contestación el veintitrés siguiente.
- (11) **6. Acto impugnado CNHJ-PUE-993/2022.** El veinticuatro de agosto, la CNHJ de MORENA dictó un acuerdo mediante el cual desechó el medio de impugnación intrapartidista, bajo el argumento de que no dio contestación a la prevención realizada dentro del plazo conferido.
- (12) **7. Juicios ciudadanos.** Inconforme, el treinta y uno de agosto, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano vía correo electrónico a la cuenta oficial de la Comisión y, posteriormente, de manera física ante la responsable.

### III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdos, se turnaron los expedientes al rubro citados, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (14) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación citados al rubro.

### IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una determinación de la CNHJ de MORENA, en un medio de

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SUP-JDC-1065/2022 Y ACUMULADO

impugnación intrapartidario, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que se renovarían diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de dicho partido político.<sup>5</sup>

### V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

- (16) Esta Sala Superior resuelve los presentes asuntos, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020 a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

### VI. ACUMULACIÓN

- (17) Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, pues del análisis de las demandas presentadas por el actor, se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de controversia, por lo que se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1090/2022, al diverso SUP-JDC-1065/2022, por ser éste el primero en recibirse.
- (18) Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

### VII. IMPROCEDENCIA

#### 7.1. Improcedencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1065/2022 (falta de firma autógrafa)

- (19) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse una causa de improcedencia diversa, procede **desechar la demanda, toda vez que carece de firma autógrafa.**

---

<sup>5</sup> Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2; y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### **Marco normativo.**

#### ***Exigencia de la firma autógrafa.***

- (20) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), como requisitos de los medios de impugnación, que deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- (21) Por su parte, el párrafo 3 de dicho numeral establece que la demanda será desechada de plano cuando el medio de impugnación incumpla con el citado requisito previsto en el inciso g), esto es, cuando carezca de firma autógrafa.
- (22) La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.
- (23) En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el ocurso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.
- (24) La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.
- (25) Así, la concurrencia de la firma autógrafa constituye un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y las salas de este Tribunal Electoral puedan dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a dichos órganos jurisdiccionales, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación

en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva<sup>6</sup>

- (26) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.
- (27) Por otra parte, las demandas remitidas por **correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.**
- (28) En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace al desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sobre la base de que el hecho de que en el **documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.**<sup>7</sup>
- (29) Por ende, si bien esta Sala ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Tesis 1ª. CCXCII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**. Registro: 2007060.

<sup>7</sup> Véase, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>8</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."**



- (30) Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia presencial exigida para las actuaciones.<sup>9</sup>
- (31) Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>10</sup> o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y puedan consultar las constancias respectivas.<sup>11</sup>
- (32) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

#### **Caso concreto.**

- (33) En el caso concreto, el promovente controvierte la resolución de la CNHJ de MORENA en la queja CNHJ-PUE-993/2022, dictada el veinticuatro de agosto del presente año, en la que se determinó desechar el medio de impugnación intrapartidista, bajo el argumento de que no dio contestación a la prevención realizada dentro del plazo conferido para ello.
- (34) De las constancias que obran en autos, se advierte que, en el acuerdo de recepción del medio de impugnación, la CNHJ de MORENA informa a esta Sala Superior que el treinta de agosto del presente año, se recibió **vía correo electrónico** el medio de impugnación promovido por Gustavo

---

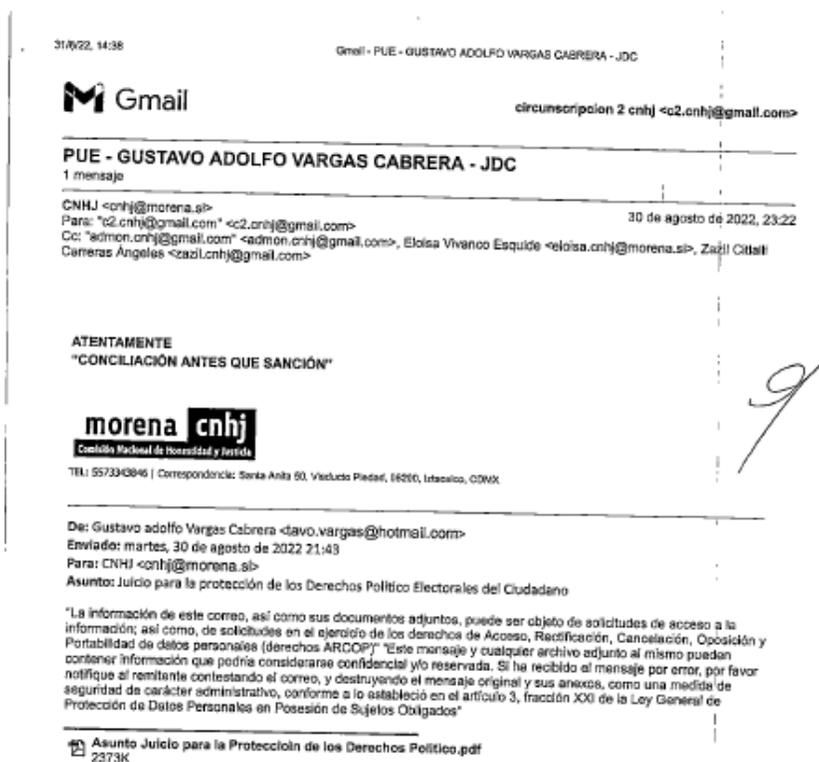
<sup>9</sup> Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

<sup>10</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>11</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

## SUP-JDC-1065/2022 Y ACUMULADO

Adolfo Vargas Cabrera, ante dicho órgano de justicia partidaria, como se puede advertir en la siguiente imagen:



- (35) De lo anterior se aprecia que el actor, desde una cuenta de correo electrónico personal envió a la cuenta de la CNHJ de MORENA la demanda digitalizada del presente medio de impugnación como archivo adjunto.
- (36) Por tanto, el expediente en que se actúa se integró con una impresión de la demanda digitalizada que se recibió en la cuenta de correo oficial del órgano de justicia partidista.
- (37) Cabe destacar que, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, por lo que, ante la ausencia del signo o elemento gráfico bajo las condiciones que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del actor) asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.



- (38) En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos fehacientes que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad partidista responsable mediante correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.
- (39) En adición a lo anterior, es de destacarse que el enjuiciante contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de esta.
- (40) Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la Comisión de Justicia que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada<sup>12</sup>
- (41) Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es una impugnación regulada por la Ley de Medios.<sup>13</sup>
- (42) Por lo anterior, en el juicio SUP-JDC-1065/2022, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el párrafo 3 del mismo numeral, de la Ley de Medios, al no constar la firma autógrafa del enjuiciante, de allí que lo conducente sea desechar de plano la demanda.

## 7.2. Improcedencia SUP-JDC-1090/2022 (presentación extemporánea)

- (43) Por otra parte, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del **SUP-JDC-1090/2022**, al haber sido interpuesta **de forma extemporánea**.

### Marco normativo

<sup>12</sup> Artículo 20, primer párrafo, inciso f).

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

## SUP-JDC-1065/2022 Y ACUMULADO

- (44) En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios<sup>14</sup> señala que todas las demandas relativas a los medios de impugnación previstos deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.
- (45) Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento<sup>15</sup>, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.
- (46) Al respecto, los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios señalan que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y, únicamente, durante los procesos electorales todos los días serán considerados como hábiles para efecto de los términos procesales, de lo contrario, si la controversia no ocurre ni guarda relación con un proceso electoral deberán descontarse del cómputo los días inhábiles.
- (47) En este caso, el acto impugnado es el acuerdo de improcedencia que recayó a su queja, por la que denunció supuestas irregularidades en las que incurrieron los organizadores, así como la elegibilidad de otros aspirantes que concursaron.
- (48) Dicho acuerdo de improcedencia es de fecha veinticuatro de agosto del presente año y le fue notificado a la parte actora ese mismo día, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>14</sup> “**Artículo 9. 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>15</sup> “Artículo 10. 1. **Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**... b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1065/2022 Y ACUMULADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE AGOSTO DE 2022  
PONENCIA 2  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL  
EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-PUE-993/2022  
ACTOR: GUSTAVO ADOLFO VARGAS CABRERA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Desechamiento, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de agosto de 2022, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 24 de agosto de 2022.

  
MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

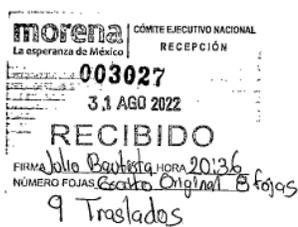
- (49) No pasa desapercibido, que, si bien la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el veintinueve de agosto, no aporta prueba alguna para corroborar su dicho ni tampoco presenta medio de convicción para desvirtuar la referida notificación por parte de la CNHJ de MORENA.
- (50) A partir de ello, se advierte que toda vez que la notificación del acuerdo de improcedencia impugnado fue realizada desde el veinticuatro de agosto, el plazo para la presentación de la demanda inició el veinticinco de agosto siguiente y feneció el veintiocho siguiente.
- (51) Lo anterior, al tomarse en consideración los días sábado veintisiete y domingo veintiocho, dado que la controversia deriva de un procedimiento electoral electivo interno, donde todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debiendo estimarse que esa regla es aplicable al controvertirse ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.
- (52) Por tanto, si la demanda del SUP-JDC-1090/2022 se presentó físicamente ante la responsable hasta el treinta y uno de agosto, tal y como consta en el sello de recibido, se demuestra que su presentación resultó

**SUP-JDC-1065/2022 Y ACUMULADO**

extemporánea al haberse excedido del plazo de cuatro días previsto en la normatividad. Tal y como se señala en el siguiente cuadro:

AGOSTO							
M	J	V	S	D	L	M	M
24	25	26	27	28	29	30	31
Notificación al actor del acuerdo impugnado	(1)	(2)	(3)	(4)		Presentación vía correo electrónico 1° demanda JDC-1065	Presentación física ante CNHJ 2° demanda JDC-1090

(53) Así como en el sello de recepción de la demanda por la responsable:



(54) Por lo tanto, al haberse presentado la demanda SUP-JDC-1090/2022 fuera del plazo legal, lo procedente es su desechamiento.

(55) Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese;** conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JDC-1065/2022 Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.